

PROPOSICIONES

Modifíquese el Parágrafo 2, del artículo 3, del Proyecto de Ley Estatutaria Número 314 de 2019 Cámara y 62 de 2019 Senado, *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”* el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos comunicaciones **al deudor, las cuales deberán ser notificadas por el medio más expedito.** Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario”

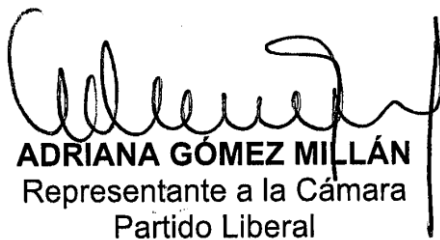
Lo anterior, a fin de garantizar el derecho al acceso a la información y debido proceso para que atienda sus obligaciones.

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 8, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario **o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes,** que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos”.

Lo anterior, debido a que no se encuentran dentro de ninguna de las clasificaciones detalladas en el artículo, y hacen parte del fuerza económica del país.

Cordialmente,



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al **doblo del** tiempo de mora, máximo **cuatro (4) dos (2) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ~~cinco (5)~~ **siete (7) años**, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. ~~Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará dos años después de inmediato una vez terminado el proceso.~~

Parágrafo 2°. En **los saldos de** las obligaciones inferiores o iguales **al diez por ciento (10%)** de un salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

~~Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución~~

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 8° Régimen de transición. Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los **seis (06)** ~~doce (12)~~ meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, sin perjuicio del tiempo que está previsto el reporte, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

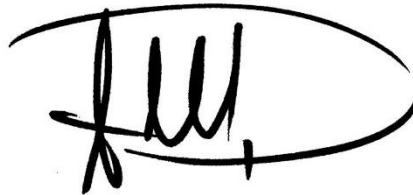
Parágrafo: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, los titulares que estuviere al día en sus obligaciones antes del 1 de marzo de 2020, y hubieran incurrido en mora durante la emergencia sanitaria, tendrán derecho a la caducidad inmediata del dato negativo, si se hubieren puesto al día a más tardar 6 meses después del levantamiento de la emergencia sanitaria de que trata este artículo.



~~**Parágrafo 1.** Todas aquellas obligaciones contraídas antes del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo en los Bancos de Datos durante la vigencia de la emergencia sanitaria y durante los seis meses siguientes a la finalización de la misma, no serán reportados en los Bancos de Datos.~~

~~**Parágrafo 2.** Las personas que tengan clasificación MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos.~~

~~**Parágrafo 3.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, a los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con FINAGRO y paguen las obligaciones vencidas, se les eliminará inmediatamente la información negativa reportada en los bancos de datos.~~



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, el cual quedará así:

Artículo 4°. Modifíquense los párrafos 1° y 2° del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular ~~o usuario~~ no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ~~salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y cooperativo, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato~~ ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato, salvo expresa autorización de éste.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8° del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 062 DE 2019 SENADO** “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 8°. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos doce (12) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos doce (12) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a doce (12) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.

Cumplido este plazo de doce (12) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

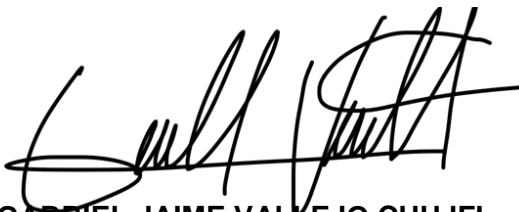
Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones contraídas antes del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo en los Bancos de Datos **hasta 1 de diciembre**

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

~~del 2020, la vigencia de la emergencia sanitaria y durante los seis meses siguientes a la finalización de la misma, no serán reportadas~~ **en los Bancos de Datos durante este mismo periodo.**

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con FINAGRO, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.408B-Bogotá, D.C.
PBX:4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

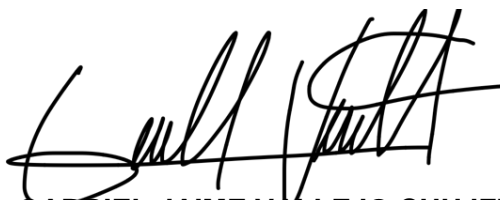
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 062 DE 2019 SENADO** “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 4º. Modifíquense los párrafos 1º y 2º del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Parágrafo 2º. La consulta del historial crediticio por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios previstos en la presente Ley, será gratuita una vez al mes. El acceso por parte del Titular a su historial crediticio no dejará registro de consulta.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 6° del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 062 DE 2019 SENADO** “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 6°. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición.

En los casos en que el titular reclame por suplantación de identidad, la fuente debe informar al operador para que incluya la leyenda respectiva en la historia de crédito del titular.

8. De no resolverse las peticiones o reclamos dentro de los términos establecidos en la presente ley, la obligación u obligaciones objeto del reclamo o petición, dejarán de visualizarse del historial crediticio del Titular, hasta tanto se resuelva de fondo la misma.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 3° del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA Y 062 DE 2019 SENADO** *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, el cual quedará así:

Artículo 3°. Adiciónense dos párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al **doblo del** tiempo de mora, máximo **cuatro (4)** años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de **diez (10) años**, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal **diario** vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos **comunicaciones** de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MARCAMOS LA DIFERENCIA

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.408B-Bogotá, D.C.
PBX:4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la República

Por medio de la presente y teniendo en cuenta la intención del Proyecto de Ley 314 de 2019, de manera tentativa me permito formular la proposición en el sentido de **MODIFICAR** el Parágrafo 2 del Artículo 3 del Proyecto referido, el cual quedará así:

ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 314 DE 2019 CÁMARA.	MODIFICACIÓN SOLICITADA H.R WIMER LEAL.	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:</p> <p>Artículo 13. Permanencia de la información. (...)</p> <p>Parágrafo 2. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos comunicaciones. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.</p>	<p>Parágrafo 2°. El dato negativo causado por obligaciones inferiores o iguales al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de cumplirse, al menos, dos comunicaciones. <u>Entre la primera y segunda comunicación deberá mediar un término no inferior a diez (10) días calendario. Y entre la segunda comunicación y el reporte debe mediar un término no inferior a veinte (20) días calendario.</u></p>	<p>No existe claridad en cuanto al término que debe existir entre la primera y segunda comunicación, pudiéndose remitir las comunicaciones con pocos días de diferencia (inclusive el mismo día).</p>

Atentamente,

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al **doblo del** tiempo de mora, máximo **cuatro (4) dos (2) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ~~cinco (5)~~ **siete (7) años**, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. ~~Lo anterior, siempre que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará dos años después de inmediato una vez terminado el proceso.~~

Parágrafo 2°. En **los saldos de** las obligaciones inferiores o iguales **al diez por ciento (10%)** de un salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

~~Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución~~



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 8° Régimen de transición. Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los **seis (06)** ~~doce (12)~~ meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, sin perjuicio del tiempo que está previsto el reporte, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

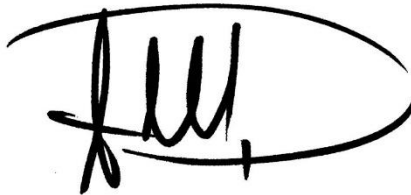
Parágrafo: Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, los titulares que estuviere al día en sus obligaciones antes del 1 de marzo de 2020, y hubieran incurrido en mora durante la emergencia sanitaria, tendrán derecho a la caducidad inmediata del dato negativo, si se hubieren puesto al día a más tardar 6 meses después del levantamiento de la emergencia sanitaria de que trata este artículo.



~~**Parágrafo 1.** Todas aquellas obligaciones contraídas antes del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que sean objeto de reporte negativo en los Bancos de Datos durante la vigencia de la emergencia sanitaria y durante los seis meses siguientes a la finalización de la misma, no serán reportados en los Bancos de Datos.~~

~~**Parágrafo 2.** Las personas que tengan clasificación MIPYME, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos.~~

~~**Parágrafo 3.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, a los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con FINAGRO y paguen las obligaciones vencidas, se les eliminará inmediatamente la información negativa reportada en los bancos de datos.~~



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 314 de 2019 Cámara – 62 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, el cual quedará así:

Artículo 4°. Modifíquense los párrafos 1° y 2° del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular ~~o usuario~~ no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, ~~salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y cooperativo, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato~~ ni podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato, salvo expresa autorización de éste.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

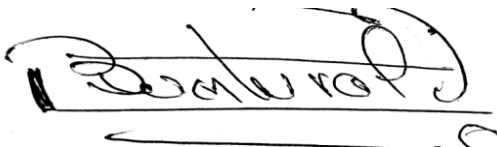
Modifíquese el numeral 7° del artículo 6°, de la ponencia radicada por los Honorables Representantes César Lorduy Maldonado, Harry Giovanni Gonzalez, Jorge Eliecer Tamayo, Luis Alberto Alban, Inti Raúl Asprilla Y José Gustavo Padilla en el Proyecto de Ley N° 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 6° Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá **presentar denuncia ante autoridad competente y** elevar petición de corrección ante la fuente, adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, ~~la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.~~

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que el titular se encuentra dentro de un proceso de suplantación o que fue víctima de falsedad, en este **último** caso, se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

(...)



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

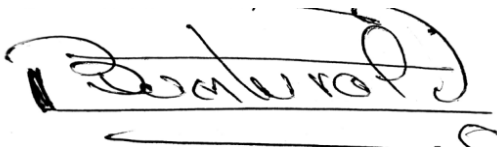
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 1º, del artículo 4º, de la ponencia radicada por los Honorables Representantes César Lorduy Maldonado, Harry Giovanni Gonzalez, Jorge Eliecer Tamayo, Luis Alberto Alban, Inti Raúl Asprilla Y José Gustavo Padilla en el Proyecto de Ley N° 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 4º. Modifíquense los párrafos 1º y 2º del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito, **por solicitud del titular,** le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

(...)



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN ADITIVA

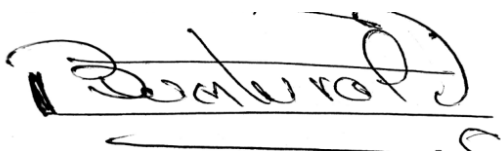
Adiciónese un párrafo, al artículo 9º, de la ponencia radicada por los Honorables Representantes César Lorduy Maldonado, Harry Giovanni Gonzalez, Jorge Eliecer Tamayo, Luis Alberto Alban, Inti Raúl Asprilla Y José Gustavo Padilla en el Proyecto de Ley N° 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 9º. Alertas de consulta en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información deberán comunicar a los titulares de información toda consulta que se realice a su historia crediticia. Esta comunicación deberá ser gratuita y realizarse a través de cualquier medio, como entre otros mensajes de texto, correos electrónicos, llamadas telefónicas, dentro de los cinco días comunes siguientes a la consulta.

Para enviar esta comunicación no es necesario que el Operador tenga autorización del titular de la información y sólo es obligatoria respecto de los titulares cuyos datos de contacto reposen en las bases de datos o archivo del Operador.

Los Operadores deberán crear un mecanismo gratuito y expedito para que los titulares puedan registrar o actualizar ante ellos sus datos de contacto con miras a que reciban la comunicación a que se refiere este artículo".

Parágrafo. Quien con ocasión de lo dispuesto en el presente artículo, evidencie que están consultando su historia crediticia sin su autorización, por el medio más expedito podrá solicitar al operador, que alerte a la entidad mediante la cual se hizo la respectiva consulta, que la persona que autorizo la misma, no es titular de la información.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

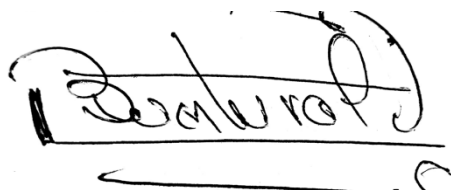
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 1º, del artículo 5º, de la ponencia radicada por la Honorable Representante Margarita Restrepo Arango, en el Proyecto de Ley N° 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 5º. Modifíquense los párrafos 1º y 2º del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual el banco en caso de rechazo de la solicitud del crédito, **por solicitud del titular**, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

(...)



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

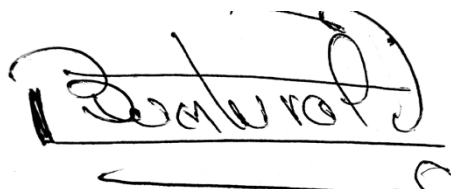
Modifíquese el numeral 8º del artículo 7º, de la ponencia radicada por la Honorable Representante Margarita Restrepo Arango, en el Proyecto de Ley N° 314 DE 2019 CÁMARA Y 62 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 7º. Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

(...)

8º. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, Artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso el operador no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los Titulares.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA